



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| <b>Medio de control</b>        | Acción de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativo |
| <b>Radicado</b>                | 88001-33-33-001-2022-00053-00  |
| <b>Demandante</b>              | Chalito Walters Martínez   |
| <b>Demandado</b>               | Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina              |
| <b>Auto Interlocutorio No.</b> | 088-22   |

El señor Chalito Walters Martínez, en nombre propio, presenta demanda en medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativo (Ley 393 de 1997) contra la Gobernación Del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en busca de que se acceda a las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que ordene a la Gobernación del Departamento Archipiélago el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política, los Artículos 42,45 y 47 de la ley 47 de 1993. Parar*

*SEGUNDA: Con la presente acción solicito la protección de nuestras costumbres, cultura nativa, herencia cultural y las practicas raizales a través de nuestra lengua nativa (creole), que están siendo vulnerados por la Gobernación Departamental quien posesiona a cargos públicos a personas que no cumplen con lo establecido en la ley 47 de 1993, restringiendo así el uso del criole y el acceso a la administración pública a la comunidad raizal, pues es necesario frenar a la Gobernación del Departamento Archipiélago ponerle un estate quieto a estas actuaciones ilegalmente reiterativas, pues de lo contrario con el pasar del tiempo ya no habrán raizales en los cargos públicos porque serán desplazados por personas que no cumplen con el requisito de dominar el criole para ejercer cargos públicos y estaremos obligados a hablar una lengua distinta a la autóctona para acceder al derecho fundamental a la administración pública.”*

Realizado el estudio de la demanda, el Despacho encuentra que no puede procederse a su admisión, pues dentro de las pruebas arrimadas con el escrito introductor, no se **vislumbra la constitución en renuencia previa a demandar** como lo establece el numeral 3º del artículo 161 del CPACA, requisito de



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

procedibilidad que debe cumplirse en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, que establece:

**“Artículo 8°.-** Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (subrayo del Despacho)

En el presente caso es pertinente advertir que en los anexos aportados con el libelo introductor no se aportó el requisito de procedibilidad citado en precedencia, por cuanto en la constitución en renuencia, se debe solicitar de forma expresa, y la autoridad no haya dado contestación o se haya ratificado en su incumplimiento. Sin embargo, la parte actora podría, de manera excepcional, prescindir de la reclamación como requisito de procedibilidad, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable para el accionante, situación *prima facie*, no se vislumbra de las manifestaciones plasmadas en el escrito de demanda.

Entonces, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concederá el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, con el fin de que la parte accionante subsane la demanda respecto de los vicios señalados.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la acción de Cumplimiento de Normad con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos, propuesta por el señor **Chalito Walters Martínez**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en los artículos 146 inciso final y 161 numeral 3 del CPACA, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO**

**JUEZ**